

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)
Urb. Roosevelt- 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

REINALDO RAMOS ECHEVARRIA —
QUERELLANTE —

vs. —

AGRIM. ORLANDO SERRA ARAUJO —
LIC. NÚM. 7207 —
QUERELLADO —



2007-RTDEP-008

QUERELLA: Q-CE-04-019
VIOLACIÓN CÁNONES
DE ÉTICA 6 y 7

RESOLUCIÓN

QUERELLA

El 27 de agosto de 2004, el Sr. Reinaldo Ramos Echevarría, aquí Querellante, sometió una querella ante este Tribunal en contra del Agrim. Orlando Serra Araujo, licencia número 7207, en adelante “el Querellado”, por alegadas violaciones a los Cánones de Ética 6 y 7. Aduce el Querellante que contrató los servicios de Roberto Vera López, quien le aseguró ser agrimensor, para que tomara las medidas de un terreno en el Poblado Castañer en Lares con el propósito de dividirlo en solares. El señor Vera entregó al Querellante unos planos preliminares que aparecen con la firma del Querellado. El Querellante adujo que no conocía ni había contratado los servicios del Querellado para estos propósitos. Estos planos contienen errores de cálculos y medidas incorrectas lo que ha provocado que la división del terreno no se haya realizado. El Querellante sostiene que por estos hechos, el Querellado violó los cánones 6 y 7.

Por su parte, el Querellado alega que el señor Vera está usurpando su personalidad pues está utilizando su nombre sin estar autorizado. Asegura además, que ni la firma ni el sello que aparecen en el plano al que hace referencia el Querellante, son suyas.

DETERMINACIÓN DE HECHOS

1. En 1998 el Querellante solicitó los servicios de Roberto Vera López para que tomara las medidas de un terreno que compró en la carretera 135 Km. 64.7 del Poblado Castañer en Lares para dividirlo en solares.
2. El señor Vera le aseguró al Querellante que era agrimensor.
3. El señor Vera entregó al Querellante unos planos preliminares aprobados por la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE).
4. Dichos planos estaban firmados por el Querellado, quien no es conocido ni fue contratado por el Querellante.
5. El Querellante envió una carta al Querellado a la dirección postal que aparece en los planos para que compareciera al terreno aduciendo que el trabajo estaba incompleto, que no se habían marcado los puntos del terreno y que el

trabajo estaba paralizado debido a errores que tienen los planos con medidas incorrectas y errores de cálculo.

6. El Querellado nunca tuvo una relación contractual con el Querellante.

CONCLUSIONES DE DERECHO

Canon 6: No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.

De la prueba presentada en la vista evidenciaria celebrada el 4 de diciembre de 2004, debemos concluir que el Querellado **no** violó este canon. Tanto el Querellante como el Querellado fueron víctimas de la actuación ilegal del señor Vera quien utilizó la firma y el sello del Querellado para completar la labor para la cual fue contratado por el Querellante. El Querellado no tenía ninguna relación contractual con el Querellante. No le correspondía a él realizar ninguna labor de agrimensura. De la prueba desfilada en la vista, se desprendió que en un momento dado, el Querellado laboró en conjunto con el señor Vera en algunos proyectos. Sin embargo, para la fecha de los hechos no existía ningún vínculo y aunque lo existiera, el señor Vera no podía bajo ninguna circunstancia, alterar ni utilizar el sello y la firma del Querellado para su beneficio personal. Dicha actuación indujo al Querellante a pensar que había sido engañado por el agrimensor Serra cuando en realidad el que incurrió en actos engañosos fue el señor Vera.

Canon 7: Actuar con el decoro que sostenga y realce el honor, la integridad y la dignidad de sus profesiones.

La parte Querellante no demostró que el Querellado haya actuado en una forma que deshonor y afecte la integridad y dignidad de la profesión de la agrimensura que le afectase al primero, ya que no se demostró que existiese una relación profesional o contractual entre el Querellante y el Querellado.

Ahora bien, nos preocupa que el agrimensor Serra haya admitido que en ocasiones anteriores, sí había realizado trabajos con el señor Vera, lo cual es contrario a lo que nos dictan las normas de conducta del Canon 7, a saber:

El Ingeniero y el Agrimensor:

7-b:

No se asociarán, emplearán o de otra forma utilizarán en la práctica a persona alguna para que rinda servicios profesionales de ingeniería, agrimensura o arquitectura, a menos que esta persona sea un ingeniero, un agrimensor o un arquitecto colegiado con autorización vigente en ese momento para rendir tales servicios.

7-c

No asociarán su nombre en la práctica de su profesión con no profesionales o con personas o entidades que no sean profesionales legalmente autorizados a ejercer las profesiones de la ingeniería, la agrimensura y la arquitectura.

7-d

No compartirán honorarios excepto con ingenieros, agrimensores o arquitectos que hayan sido sus colaboradores en trabajos de ingeniería, agrimensura y arquitectura.

Por ello, nos preocupa que el agrimensor Serra haya estado anteriormente prestando labores de agrimensura estando asociado al señor Vera, esto en clara violación al Canon 7, y que haya sido a base de tal relación profesional que el señor Vera haya obtenido acceso a la información, licencia y sello del agrimensor Serra. Por tal razón, procede imponerle alguna medida disciplinaria al agrimensor Serra. Sin embargo,

tomaremos como disuasivos los argumentos del agrimensor Serra de que ha sido otra víctima más de los timos del señor Vera, por lo cual nos limitaremos a darle una amonestación.

RESOLUCIÓN

Entendemos que el Agrim. Orlando Serra Araujo **no** violó el Canon de Ética 6, pero si violó el Canon de Ética 7 al asociarse con el Sr. Roberto Vera López para realizar trabajos de agrimensura. Sin embargo, tomaremos en consideración que el agrimensor Serra resultó ser víctima de los fraudes del señor Vera, por lo cual nos limitaremos a imponerle una amonestación.

RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso, sujeto en todo caso a los términos que se exponen en el Artículo 54 anterior. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, 27 de junio de 2007.

FIRMADA POR:

TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL

ING. EDISON AVILÉS DELIZ
Presidente

ING. ANTONIO SILVA ROSARIO
Secretario

ING. EDGARDO L. RODRÍGUEZ

ING. MANUEL ROSABAL

ING. GLADYS A. MALDONADO

ING. IAN CARLO SERNA

AGRIM. ALEXIS OCASIO AGOSTO

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. JUAN A PÉREZ, PRESIDENTE
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

◀ CERTIFICACIÓN DE ENVÍO ▶

CERTIFICO que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 27 de junio de 2007.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE
Director de Práctica Profesional